

un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquel seis por ciento un uno por ciento que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes, del cual estos cederán una cuarta parte en favor del ministro plenipotenciario de la República.

Art. 4.º Las inscripciones de terrenos baldíos se emitirán igualmente á nombre de la nacion mexicana por los espresados agentes, y serán visadas por el agente diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: "Sepan cuantos los que la presente vieren: que la nacion mexicana reconoce (aquí el nombre) ó su representante, el derecho á la propiedad de (aquí el número) acres de tierras, en el Departamento de (aquí el lugar), de los que se le dará inmediata y cumplida posesion, por autoridad competente, con intervencion del agrimensor público, á la entrega de la presente inscripcion. Fecha en Lóndres á (aquí el día del año)." No se extenderá ninguna inscripcion por menos de cuatrocientos acres, ni por mas de diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el caso de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres, y de ellos serán tres reales para el ministro por su visa.

Art. 5.º La propiedad de las inscripciones de tierras, podrá pasar á otra ú otras personas, por medio de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que den derecho las inscripciones, y recibido el nuevo título, no podrá este pasar á otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.

Art. 6.º Las inscripciones se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellas conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les libraré certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella puedan presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7.º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes, en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7.º Para mayor seguridad en el pago de capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del espresado fondo, hasta la estincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de venta en amortizar los bonos del nue-

vo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las espresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.

Art. 8.º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2.º del presente decreto, será desde el dia en que se liquide en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9.º Durante dicho término, y hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, los tenedores de bonos del fondo consolidado tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos baldíos por el valor de su importe, con diez por ciento mas de beneficio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren antes del primero de Enero de mil ochocientos cuarenta, aunque siempre se les reconocerá el mismo derecho para amortizar bonos recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán mas que tres acres por libra esterlina.

Art. 10. Finalmente, los extranjeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengán á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reunan en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los espresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de Minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—A D. Ignacio Alas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, Abril 12 de 1837.—*Alas*.

## NUMERO 11.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS AGENTES DE ELLA EN LÓNDRES, EL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1837, CON LOS TENEDORES DE BONOS MEXICANOS.

Art. 1.º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda estrangera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se espresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y Compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del espresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagade-

ros en Londres el 1.º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán ademas visados por el ministro plenipotenciario de la República en Londres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2.º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Londres á cinco y seis por ciento de interés, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes.

Primera.— Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par.

Segunda.— Los del seis por ciento de interés se recibirán en la proporción de ciento doce y medio por ciento.

Tercera.— Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se guardarán al par.

Cuarta.— Por los bonos presentados para la conversión se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1.º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los espresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina; y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interés á razon de cinco por ciento anual, desde 1.º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesión de sus tierras; y por este medio, el interés vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesión en la manera que espresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3.º El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos del 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interes desde 1.º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1.º de Octubre de 1847; y para mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el Gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán transmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Londres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Londres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Londres, y esigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha corte, y el tal certificado se recibirá co-

mo dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna Tamaulipas. Los agentes de la República en Londres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valorará á razon de cinco pesos fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4.º Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó cláusulas, en que se estipulará que el gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesión en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el interes que haya devengado, á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesión plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5.º Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con solo entregarlos y sin necesidad de endoso; pero despues de tomada posesión de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6.º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto se les libraré certificación, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella puedan presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesión del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7.º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los estrangeros limítrofes en aquellos Estados y territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7.º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Tejas, como especial garantía del espresado fondo, hasta la estincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Londres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las espresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado. El gobierno mexicano, ademas de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará

espresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del gobierno, en los departamentos de prócsima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y esclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras; y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Art. 8.º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2.º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9.º Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República y se establezcan en sus nuavas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los espresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de Minería.

Art. 10. El 1.º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el art. 2.º

Art. 11. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sesta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interes sobre estas obligaciones, entiéndase espresamente que en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, ademas de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el gobierno mexicano el 1.º de Octubre de 1866, ó antes: los de la segunda clase el 1.º de Octubre de 1876, ó antes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1.º de Abril prócsimo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO Y REGLAMENTO DE 29 DE JULIO DE 1839, SOBRE LA CONVERSION DE 1837.

El Escmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

Art. 2.º Para la conversion de la deuda exterior se concede otro año mas, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

Art. 3.º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

Art. 4.º Cuidará igualmente el gobierno de que, con arreglo al art. 6.º del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado de lo que se estipuló en el artículo 5.º del mismo convenio, vengan á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido que quieran cambiar por tierras.

Art. 5.º La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatán y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto para las concesiones que decretare el congreso á favor de las tribus ó naciones barbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Tejas, se harán por el gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas los terrenos mas de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo Mexicano, en distancia de menos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

Art. 6.º Tambien cuidará el gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

Art. 7.º Para evitar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el gobierno fijará desde ahora la correspondencia esacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el espresado convenio hayan de espedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Junio de 1839.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Francisco M. Lombardo.”

Y para que el precedente decreto tenga su mas puntual y esacto cumplimiento, dispone el Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera.—Con arreglo á la próroga concedida por el art. 2.º de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán intereses desde 1.º de Octubre del referido año.

Segunda.—Los bonos diferidos que están ya espedidos, ó los que se espidieren á virtud de la próroga que concede el espresado art. 2.º de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos, en los departamentos designados en el referido convenio.

Tercera.—Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas quedan comisionados para recibir la sesta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3.º del referido convenio. Por el desempeño de esta comision se abonará un dos al millar sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sesta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el gobierno, en los términos que espresa el propio art. 3.º del convenio.

Cuarta.—Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de ecsigir precisamente desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sesta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera orden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion, ó remisiones de letras á la tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sesta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta.—En el evento de que se remitiesen á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuere indispensable proceder á la admision de los certificados que espidieren los agentes de la República, visados por el ministro mexicano en aquella corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determina el art. 3.º del convenio, y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sesta.—Si por algun evento no se recibieren estos en Lóndres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se espidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3.º del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres quedará á disposicion del supremo gobierno.

Sétima.—Para la debida seguridad de los fondos que se remitiesen de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidarán el Escmo. Sr. ministro de la República y los agentes de ella, de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava.—Los fondos ecistentes en poder de los Sres. Baring hermanos y Compañía en Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán esclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena.—En óbvio de los inconvenientes que produciria la duplicacion de los certificados que deben espedir los agentes de la República para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohíbe espresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo cambio y todos gastos*, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima.—Los certificados que espidieren los agentes de la República, espresarán terminantemente que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sesta parte de derechos que causare. Estos documentos se estenderán con las marcas, señales, y demas precauciones que á juicio de los agentes de la República y del ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima.—A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la nacion, y los de los mismos acreedores, á mas de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado espresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja, y rubricadas las demas por los ministros de la tesorería general. En él deberán asentarse por el orden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con espresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Doudécima.—En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al ministerio de hacienda.

Decimatercera.—Con los fines espresados en las anteriores prevenciones, cuidarán el Escmo. Sr. ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B. y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al ministerio de hacienda, de los certificados que se estendieren; espresando sus números, fechas, valores, &c.